



**EXPEDIENTE N°** : 2333-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO N°** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE  
ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL TERMOELÉCTRICA BAGUA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO LA PECA, PROVINCIA DE BAGUA Y  
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

HT 2017-IOI-8374

Lima, 24 de julio de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 319-2018-OEFA/DFSI/SFEM, de fecha 28 de marzo de 2018 y el escrito de descargo presentado por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 10 al 11 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Ex Central Termoeléctrica Bagua" (en adelante, **C.T. Bagua**), de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en adelante, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n<sup>2</sup>, de fecha 11 de agosto de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 124-2017-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup>, de fecha 28 de febrero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Electro Oriente habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1626-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de fecha 12 de octubre del 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 17 de noviembre de 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en adelante **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20103795631.

<sup>2</sup> Páginas del 1 al 3 del archivo digital grabado en el disco compacto, el cual obra a folios 17 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 16 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 18 al 24 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 25 del expediente.





4. El 11 de diciembre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>6</sup> al presente PAS.
5. El 17 de mayo de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 319-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 31 de mayo de 2018 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>8</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 2017-E01-088895 del "Expediente N° 2333-2017-OEFA/DFSAI-PAS" que obra en los folios del 26 al 34 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 35 al 38 del expediente.

<sup>8</sup> Escrito GW-1088-2018, de fecha 31 de mayo de 2018 del "Expediente N° 2333-2017-OEFA/DFSAI-PAS" que obra en los folios del 43 al 54 del expediente.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Electro Oriente realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos al disponerlos a la intemperie, a granel y sobre suelo natural: (i) al interior del tanque soterrado; (ii) al interior del pozo de enfriamiento en desuso; y, (iii) al lado derecho de la puerta de ingreso de la Ex C.T. Bagua.

#### a) Análisis del hecho imputado

10. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que Electro Oriente no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos, toda vez que estos se encontraban: (i) al interior del tanque soterrado; (ii) al interior del pozo de enfriamiento en desuso; y, (iii) al lado colindante de la puerta de ingreso de la Ex C.T. Bagua. Asimismo, fueron dispuestos a la intemperie, a granel y sobre suelo natural; tal como se puede observar de las fotografías<sup>10</sup> adjuntadas en el Informe de Supervisión.
11. Ahora bien, según el Informe de Supervisión los residuos encontrados son: envases vacíos de limpia parabrisas, carburantes, luminarias rotas, arrancadores, balastro, botellas vacías de plástico y vidrio de bebidas, cables eléctricos, envolturas de alimentos y detergentes, tapas de luminarias, aisladores de porcelana rotas, plásticos, bolsa, llantas, hojarasca, calaminas rotas, botas de jebe, trapos, restos de madera quemados, residuos calcinados, restos de poda y desbroce de vegetación, aisladores de porcelana rotas, baldes de plástico, portaviandas vacías de tecnopor, cajas de cartón, casco de seguridad rotos, fieras, piezas metálicas (residuos metálicos) de diferentes tamaños y residuos de poste de concretos deteriorados.
12. En la Resolución Subdirectoral N° 1626-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se imputó la presente conducta por haber realizado el inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos, los cuales generan incompatibilidad<sup>11</sup>.



Fotografías N° 01-A, 01-B, 01-C, 01-D, 01-E, 01-F, 01-G, 01-H, 01-I, 01-J, 01-K, 01-L, 01-M, 01-N, 01-O, 01-P, 01-Q, 01-R y 01-S, los cuales obran a folios 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del expediente.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 05-2004-PCM

"Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones Graves. - En los siguientes casos

(...)

h) Mezcla de residuos incompatibles".



13. De conformidad con el numeral 22 del Décimo Artículo de las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales, del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, se entiende por residuos incompatibles como aquellos residuos que al entrar en contacto o mezclado con otros, reaccionan produciéndose uno o varios de los siguientes efectos: calor, explosión, fuego, evaporación, gases o vapores peligrosos.
14. Sobre el particular, se indica sí bien se verificó el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, ya que se encuentran sobre el suelo natural, a la intemperie y a granel; esto no implica que se esté generando una incompatibilidad entre ellos, en la medida que no pueden generar las reacciones señaladas por la normativa.
15. En tal sentido, por lo señalado se tiene que la consecuencia jurídica por el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos, no se encuentra debidamente tipificado; por consiguiente, amerita que se archive el procedimiento administrativo sancionador.
16. Por lo señalado, corresponde el archivo presente procedimiento sancionador, toda vez que, la tipificación del hecho imputado no es la correcta; no obstante, a la vez se tiene que el administrado ha corregido el hecho detectado.
17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionado iniciado contra la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





**Artículo 2°.-** Informe a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

ERMC/LRA/slpd

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

